

## **REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIO DEL AYUNTAMIENTO DE ALBALAT DELS SORELLS**

(Aprobación definitiva Sesión Plenaria 2 de Agosto de 2010 y publicación en el BOP N° 207 de 1 de Septiembre de 2010)

### **CAPITULO I. NORMAS GENERALES**

#### **Artículo 1. Objeto.**

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de la prestación del Servicio Público Municipal de Cementerio por parte del Ayuntamiento de Albalat dels Sorells, de conformidad con lo establecido en el art 25.2.j. de la vigente legislación reguladora de las Bases de Régimen Local.

Las prestaciones que constituyen el contenido del servicio se refieren a asignación de sepulturas, nichos y columbarios; inhumación y exhumación de cadáveres; traslado de cadáveres y restos cadavéricos; reducción de restos; servicio de depósito de cadáveres; conservación y limpieza general del cementerio y autorización de obras.

#### **Artículo 2. Cementerios municipales.**

A los efectos del artículo anterior tiene la consideración de cementerio municipal el denominado "Cementerio Municipal de Albalat dels Sorells" cuya gestión y mantenimiento han sido cedidos por la Iglesia de los Santos Reyes de este municipio, por "**CONVENIO PARA LA CESIÓN DE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO PARROQUIAL AL AYUNTAMIENTO DE ALBALAT DELS SORELLS POR PARTE DE LA PARROQUIA DE LOS SANTOS REYES DE DICHA POBLACIÓN Y DEJAR SIN EFECTO LO CONVENIDO EN LAS ESTIPULACIONES DEL CONVENIO SUSCRITO EN FECHA DE 21 DE AGOSTO DE 2008 QUE HACEN REFERENCIA A LA CESIÓN GRATUITA DEL DERECHO DE USO DEL SUELO CON RESERVA DE LOS DERECHOS URBANÍSTICOS CORRESPONDIENTES**", aprobado en sesión plenaria de fecha 27 de enero de 2010 y firmado por las partes el 8 de julio de 2010.

#### **Artículo 3. Gestión de los servicios**

La gestión del servicio se realiza de forma directa por el Ayuntamiento de Albalat dels Sorells.

#### **Artículo 4. Normativa aplicable.**

El cementerio municipal se regirá en sus relaciones con los usuarios relativas a las prestaciones que constituyen el servicio público al presente Reglamento, por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y el Reglamento por el que se Regulan las Prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el Ámbito de la Comunidad Valenciana (Decreto 39 / 2005) o norma legal que lo sustituya.

#### **Artículo 5. Requisitos para la prestación.**

Los servicios podrán ser solicitados por todos los ciudadanos sin que pueda establecerse discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o social.

En consecuencia serán de igual aplicación a todos los ciudadanos aquellos requisitos que la legislación vigente establezca para la prestación de los servicios.

#### **Artículo 6. Coste de los servicios.**

El Ayuntamiento percibirá por la prestación de los diferentes servicios las cantidades económicas que en cada caso hayan sido aprobadas en la ordenanza fiscal municipal correspondiente.

#### **Artículo 7. Horario.**

Con carácter general el cementerio abrirá al público los jueves, sábados y domingos, además de los días en que se celebren las festividades religiosas. La hora de apertura y cierre será fijada por el Ayuntamiento y quedará expuesta en lugar perfectamente visible, a la entrada del Cementerio municipal.

#### **Artículo 8. Normas de acceso y estancia.**

Se establecen las siguientes normas de acceso al cementerio municipal:

- a) Se impedirá el acceso o, bien, será expulsado toda persona o grupo de personas que por su estado o actos turben la tranquilidad o supongan falta de respeto para los visitantes o difuntos.
- b) No se permite la realización de ninguna actividad profesional o comercial no autorizada dentro del recinto.
- c) No está permitida la captación y reproducción de imágenes del interior de los cementerios por ningún medio técnico o artístico sin haber obtenido la autorización correspondiente.
- d) No se pueden introducir o sacar objetos, imágenes, restos, lápidas, etc., sin la autorización correspondiente.
- e) No se permite, en ningún caso, la entrada de animales.
- f) Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de las instalaciones funerarias y recintos del cementerio, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente por el concesionario.

Contra quien incumpla las anteriores normas se procederá a su expulsión sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan y denunciar los hechos que se produzcan a la autoridad competente.

## **CAPITULO II. DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS.**

### **Artículo 9. Competencia municipal**

Corresponde al Ayuntamiento de Albalat dels Sorells:

- 1.- La organización, conservación, cuidado, limpieza y acondicionamiento del Cementerio, así como de cualquier tipo de obras o instalaciones, su dirección e inspección, a excepción de las obras de reconstrucción y reparación de los nichos y sepulturas existentes en el antiguo Cementerio Parroquial, cuyo coste será asumido por los titulares de los mismos, previa autorización para su ejecución del Ayuntamiento de Albalat dels Sorells.
- 2.- La autorización a particulares para la realización en el Cementerio de cualquier tipo de obras e instalaciones, así como su dirección e inspección.
- 3.- El otorgamiento de concesiones y el reconocimiento de los derechos funerarios amparados por la normativa vigente, en lo que respecta a los nichos ubicados en el Cementerio Municipal y los de titularidad Municipal.
- 4.- La percepción de derechos, precios públicos o tasas que se establezcan legalmente.
- 5.- El cumplimiento de medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- 6.- El nombramiento, dirección y cese del personal del Cementerio.
- 7.- La planificación de las construcciones y proyectos de modificación que afecten al Cementerio Municipal.
- 8.- La distribución y concesión de nichos.
- 9.- El control, inspección y paralización de las obras realizadas en el Cementerio con autorización municipal por contratistas o, en su caso, particulares.
- 10.- Las sanciones administrativas, en su caso, y previa audiencia al interesado, por incumplimiento de este Reglamento.
- 11.- La declaración de caducidad en los supuestos expresados en este Reglamento, previo expediente y con audiencia del interesado, en su caso.
- 12.- Las órdenes de ejecución y actuaciones de recuperación de bienes incluidos en el dominio público municipal, como consecuencia de usurpaciones por los particulares.
- 13.- Llevar el registro de sepulturas y nichos en un libro foliado y sellado o en un programa informático cuando de él se disponga.

#### **ARTÍCULO 10. Servicios complementarios al enterramiento.**

Además de los servicios y actuaciones sobre unidades de enterramiento, el Ayuntamiento dispondrá de los servicios complementarios que, con carácter enunciativo, y sin perjuicio de otros que pudieran crearse, se indican a continuación:

- a) Un sector destinado al entierro de restos humanos procedentes de abortos, de intervenciones quirúrgicas, de mutilaciones y de criaturas abortivas.
- b) Un osario general destinado a recoger los restos provenientes de las exhumaciones cuya compuerta de registro no será inferior a 0.4x0.4 metros.
- c) Un horno destinado a la destrucción de ropas y objetos que no sean restos humanos y procedan de la evacuación y limpieza del interior de las sepulturas.
- d) Columbarios para la colocación de urnas y zona destinada a esparcir las cenizas procedentes de las incineraciones.

- e) Depósito de cadáveres.
- f) Instalaciones de agua y servicios higiénicos.

### **Artículo 11. Construcción de sepulturas**

El Ayuntamiento construirá, en cantidad suficiente a las previsiones estadísticas de necesidad, sepulturas para uso particular y otorgará derecho funerario sobre ellas a los solicitantes, cuando lo considere pertinente rigiéndose, en principio, por orden de defunción, reservándose por tanto el Ayuntamiento la potestad de variar ese orden por motivos justificados.

La adjudicación de concesiones temporales para la inmediata inhumación, será autorizada por el Concejal correspondiente, sin perjuicio de su ratificación por el órgano municipal competente.

### **Artículo 12.**

La clase y número de sepulturas que construya el Ayuntamiento estará en función de los accidentes del terreno y de su emplazamiento. Dichas construcciones podrán ser aisladas, en agrupaciones o generales. Se las identificará en forma adecuada y numerará correlativamente, quedando obligados los titulares a aceptar el número asignado.

### **Artículo 13.**

El derecho funerario sobre nichos y columbarios-urnarios se concederá a los que lo soliciten para llevar a cabo en aquellas las construcciones necesarias y la sepultura adecuada a su capacidad, adjuntando proyecto al efecto, en la zona o zonas que a tal efecto determine el Ayuntamiento.

## **Sección 1ª.- Personal del Cementerio**

### **Artículo 14. Personal del Cementerio**

El personal del Cementerio estará integrado por el encargado general y el resto de empleados que el Ayuntamiento estime oportuno. Sus derechos y deberes se regularán por lo dispuesto en este Reglamento y en las Disposiciones Generales de aplicación en cada caso.

El personal del Cementerio realizará el horario que determine el órgano competente del Ayuntamiento.

### **Artículo 15. Funciones del personal del Cementerio**

Este personal realizará las funciones y cometidos que se les asigne, y solucionar, dentro de sus posibilidades, las solicitudes y quejas que se formulen, tratando al público **con respeto** y con la consideración y deferencia oportunas. El personal a que hace referencia este artículo no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con el Cementerio.

### **Artículo 16. Funciones del encargado.**

Son funciones del encargado:

- a) Abrir y cerrar las puertas del Cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios municipales en cada época del año.
- b) Firmar las cédulas de entierro y devolverlas conjuntamente con las autorizaciones preceptivas a los servicios funerarios.
- c) Vigilar el recinto del Cementerio e informar de las anomalías que observe al órgano responsable de los servicios funerarios municipales; informar, verbalmente o por escrito, según se le requiera, en relación con el estado de las instalaciones y todo lo referente al funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza del Cementerio.
- d) Cumplir las órdenes que reciba del citado órgano en lo que respecta al orden y organización de los servicios del Cementerio.
- e) Impedir la entrada o salida del Cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- f) Impedir la entrada al Cementerio de perros y otros animales.
- g) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.
- h) Vigilar que el resto de los empleados del Cementerio municipal cumpla puntualmente sus obligaciones, informando de las faltas que se cometan al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.
- i) Distribuir el trabajo a dichos empleados de acuerdo con las necesidades del servicio y las instrucciones que reciba del citado órgano.
- j) Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios, una vez presentada la documentación necesaria, y vigilar que se realicen adecuadamente.
- k) Cuidar que todos los departamentos del Cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- l) Impedir rigurosamente la entrada al Cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.
- m) Cuidar las plantas y arbolado del interior del recinto.
- n) Realizar los trabajos materiales que sean necesarios en el Cementerio, tales como las operaciones ordinarias de entierros, exhumaciones, traslados y similares, y los que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del Cementerio y que ordene la Corporación.

## **Sección 2ª.- Organización administrativa**

### **Art. 17. Organización administrativa**

La organización administrativa del cementerio llevará los siguientes libros y documentos:

1. Registro de concesiones administrativas de sepulturas, con las modificaciones que se vayan llevando a cabo.

2. Registro de inhumaciones y exhumaciones, con especificación del número de orden, el nombre, apellidos y número de documento nacional de identidad del difunto o del titular del resto, la fecha y hora de defunción y la causa. El facultativo que firma la defunción y el número de colegiado, y el acta oficial de defunción en la que se especifique si la causa de la muerte lo hace ser un cadáver del grupo I o II.
3. Mandamientos de pago efectuados por los concesionarios y propietarios de nichos.
4. Talonarios y auxiliares que para la buena administración sean necesarios.
5. Libro de entrada y salida de comunicaciones.
6. Libro de registro de reclamaciones.
7. Libro de inventario de materiales.

Todo ello podrá procesarse a través de un programa informático cuando de el se disponga.

#### **Art. 18. Reclamaciones**

Las reclamaciones serán atendidas en el Ayuntamiento, extendidas en el libro destinado a este fin. Se dará traslado de las mismas al órgano correspondiente a efectos de su trámite y ulterior resolución, por esta Alcaldía.

#### **Art. 19. Actos religiosos o laicos**

Se permitirán toda clase de cultos religiosos o ritos laicos siempre dentro de la legalidad y el mutuo respeto. Para la realización de cultos se solicitará autorización que se resolverá en el mismo momento en que se presente dicha solicitud.

### **CAPITULO III.- DEL DERECHO FUNERARIO**

#### **Art. 20. Contenido del derecho funerario**

El derecho funerario comprende las concesiones a que se refiere el presente capítulo. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de este reglamento y demás normas generales.

Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

#### **Artículo 21. Constitución del derecho.**

El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes al momento de su solicitud. En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, el concesionario podrá ejercitar cuantas acciones legales estime convenientes para la defensa de sus derechos.

El disfrute de un derecho funerario obtenido a partir de la aprobación del presente Reglamento llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal relativa a esta materia.

#### **Artículo 22. Titularidad de las sepulturas**

El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento. Este derecho funerario tiene como causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y, por tanto, tan solo podrá obtenerse en el momento de la defunción.

Los nichos y sepulturas ubicados en el antiguo Cementerio Parroquial continuaran disfrutando del régimen de propiedad o titularidad que en su día se les otorgó.

#### **Artículo 23. Uso de las construcciones**

Los nichos en régimen de concesión se considerarán bienes fuera del comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta y transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en esta ordenanza. El titular de un nicho o columbario-urnario viene obligado a coadyuvar a la conservación del Cementerio mediante al pago de las tasas que el Ayuntamiento establezca. Éstos serán fijados en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

El pago de la tasa de conservación y mantenimiento será abonada tanto por los titulares constituidos a partir de la aprobación del presente reglamento como por los titulares de sepulturas del antiguo cementerio parroquial.

#### **Artículo 24. Reversión**

Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar a ningún pariente, el derecho funerario revertirá en el ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado, en el caso de que no exista plazo igualmente revertirá en el Ayuntamiento transcurridos diez años desde el fallecimiento. El derecho de reversión será de aplicación únicamente para los titulares de derechos funerarios constituidos a partir de la aprobación del presente reglamento.

#### **Artículo 25. Objetos abandonados**

Los materiales u objetos que, con motivo de una exhumación, quedasen abandonados pasarán a disposición del Ayuntamiento.

Los materiales u objetos que, con motivo de una exhumación, quedasen abandonados en el antiguo Cementerio Parroquial pasarán a ser depositados por el Ayuntamiento durante el plazo de un mes, sin existir reclamación de los mismos durante el plazo mencionado serán tratados como residuos.

#### **Artículo 26. Colocación de lápidas, cruces y losas.**

En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida sin rebasar los límites del mismo ni causar daños en las paredes, sujetándola mediante sistemas seguros y homologados, no debiendo sobresalir de la línea de fachada. No obstante, en aquellos nichos o sepulturas, que, por sus especiales características arquitectónicas, lo permitiesen o aconsejasen se dictarán normas y dimensiones específicas y concretas.

Como norma general los espesores de las lápidas de la primera y segunda fila no superarán los 10cm y para las filas tercera, cuarta y quinta el espesor máximo será de 6cm.

Con el fin de cumplir la separación entre nichos las lápidas de la primera y quinta altura tendrán las siguientes medidas: 75h x 94 y para las lápidas de segunda, tercera y cuarta fila las dimensiones serán de 73h x 94.

El incumplimiento de estos parámetros por los particulares implicará el tener que hacerse cargo por sus propios medios del montaje y desmontaje de la lápida.

Para la colocación de cualquier elemento en un nicho o sepultura se deberá obtener la correspondiente autorización.

### **Del derecho funerario en particular**

#### **Artículo 27. Titularidad del derecho**

Las concesiones podrán otorgarse:

- A nombre de una sola persona física.
- A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocido por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
- A nombre de corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.
- A nombre de dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros y previsión o similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de sus pólizas o contratos que conciernen, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

#### **Artículo 28. Reconocimiento del derecho.**

El derecho funerario queda reconocido por el contrato-título suscrito a su constitución, e inscripción en los libros de registro correspondientes. El contrato-título de derecho funerario contendrá, al menos, las siguientes menciones.

- a) Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.
- b) Fecha de adjudicación, y una vez practicada, fecha de la primera inhumación.
- c) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, del beneficiario "mortis causa".
- d) Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.

e) El libro registro de unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas del contrato-título, según lo indicado en el párrafo anterior, y además:

- 1) Fecha de alta de las construcciones particulares.
- 2) Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran, y fecha de cada actuación.
- 3) Licencias de obras y lápidas concedidas.
- 4) Cualquier dato o incidencia que afecte a la unidad de enterramiento y que se estime de interés por el concesionario.

### **Artículo 29. Libro de Registro**

El derecho funerario sobre toda clase de sepulturas quedará garantizado mediante la inscripción en el Libro de Registro a cargo de la Administración del Cementerio y en el fichero general correspondiente y por la expedición del título nominativo para cada nicho o columbario-urnario.

### **Artículo 30. Derechos del titular.**

El derecho funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y cenizas.
2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
3. Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser en todo caso respetuosos y se instalarán previa autorización del concesionario.
4. Exigir la prestación de los servicios propios del cementerio que el concesionario tenga establecidos.
5. Exigir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.
6. Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos de este Reglamento.

### **Artículo 31. Obligaciones del titular.**

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservar el contrato-título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas. En caso de extravío, deberá notificarse al concesionario para la expedición de duplicado.
2. Solicitar licencia para la instalación de lápidas, emblemas o epitafios, y para la construcción de cualquier clase de obras.
3. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones de titularidad particular, así como del aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas de titularidad del concesionario, colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas por ésta.

4. Comunicar las variaciones de domicilio y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con el concesionario.

5. Abonar los derechos, según tarifas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite, y por la conservación general de los recintos e instalaciones.

6. Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad cuando se extinga el derecho funerario.

En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, el concesionario podrá adoptar, previo requerimiento a éste, las medidas de corrección necesarias siendo su importe a cargo del titular.

#### **Artículo 32. Duración del derecho.**

El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado en su concesión, y cuando proceda, su ampliación.

La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:

- a) Periodo mínimo de cinco años, y máximo de diez, para el inmediato depósito de un solo cadáver, en nichos.
- b) Periodo máximo de cincuenta años.

Los nichos y sepulturas ubicados en el antiguo Cementerio Parroquial continuaran disfrutando del régimen de propiedad o titularidad que en su día se les otorgó, por lo que no es de aplicación para estos nichos y sepulturas lo contenido en este artículo ni lo contenido en los artículos 33 y 34.

#### **Artículo 33. Modificación de los plazos de concesión**

Dentro de los tres primeros años de la concesión podrá solicitarse la ampliación de su temporalidad, previo abono de la tarifa vigente en el momento de la operación, de la que se deducirá el importe abonado. Transcurrido ese plazo no se efectuará deducción alguna.

#### **Artículo 34. Renovación de la concesión**

Durante el último año de concesión su titular podrá solicitar su renovación por cualquiera de los plazos que sean de aplicación. De no ejercer tal derecho se entenderá que renuncia a la unidad de enterramiento, la cual será objeto de exhumación trasladando al osario del cementerio los restos o cenizas que la hubieran ocupado, revirtiendo la unidad de enterramiento al Ayuntamiento.

#### **Artículo 35. Reutilización de los nichos**

Cuando un nicho revierta a favor del Ayuntamiento por el transcurso del tiempo de la concesión sin que se haya renovado, por abandono de la unidad de enterramiento o por cesión del titular de la concesión al Ayuntamiento, la unidad de enterramiento quedará a disposición de ser objeto de concesión con una reducción del 50% de la tarifa correspondiente que este vigente en el momento.

### **Artículo. 36. Deterioro o errores del título**

Cuando por el uso o cualquier otro motivo sufiere deterioro un título, se podrá canjear por otro igual a nombre del mismo titular. La sustracción o pérdida de un título dará derecho a la expedición de duplicado a favor del titular y a petición del mismo.

Los errores de nombre, apellidos o cualquier otro en los títulos, se corregirán a instancia del titular, previa justificación y comprobación.

### **Artículo. 37. Cláusulas limitativas del uso del derecho**

Las cláusulas limitativas del uso de una sepultura, su variación o anulación, se acordarán a solicitud del titular por Decreto de la Alcaldía, que se inscribirá en el Libro-Registro, fichero de sepulturas y título correspondiente y quedarán firmes y definitivas al fallecimiento de aquél.

### **Artículo. 38. Sustracción o extravío del título de derecho funerario**

La denuncia de sustracción o extravío del título de derecho funerario, presentada por escrito en el Registro General del Ayuntamiento con solicitud de expedición de duplicado, podrá dar lugar a la suspensión inmediata de las operaciones en la sepultura e incoación de expediente declarativo de la anulación del título y de expedición del que lo sustituya, previa la publicación de la incoación de dicho expediente en el B.O.P., por el plazo de quince días, para que puedan oponerse quienes ostentasen legítimo derecho. Expedido el duplicado, cesará la suspensión.

### **Artículo 39. Transmisión del derecho.**

EL Ayuntamiento rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones reglamentarias. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos "inter vivos" o "mortis causa", en las condiciones establecidas en este Reglamento.

### **Artículo 40. Reconocimiento de transmisiones.**

Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento de Albalat dels Sorells.

A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

En caso de transmisiones "inter vivos", deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

### **Artículo 41. Transmisión por actos "inter vivos".**

La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por el titular, mediante actos inter vivos, a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad, y hasta el tercer grado por afinidad.

#### **Artículo 42. Transmisión “mortis causa”.**

La transmisión "mortis causa" del derecho funerario se registrará por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada.

#### **Artículo 43. Beneficiarios del derecho funerario.**

El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de la concesión, y para después de su muerte, uno o varios beneficiarios del derecho, que se subrogarán en su posición.

La designación podrá revocarse o sustituirse en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa. Justificada la defunción del titular por el beneficiario, el Ayuntamiento reconocerá la transmisión, librando a favor de éste, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo contrato-título, y efectuará las inscripciones procedentes en los Libros de Registro.

#### **Artículo 44. Reconocimiento provisional de transmisiones.**

En caso de que, fallecido el titular, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si a juicio del Ayuntamiento los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

En todo caso, se hará constar en el contrato-título y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho. Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión. No obstante se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos, sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quien sea el adquirente del derecho.

#### **Artículo 45. Extinción del derecho funerario.**

El derecho funerario se extinguirá:

- a) Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso de su ampliación o prórroga.
- b) Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por:
  1. Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento.
- c) Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas por el concesionario sobre la unidad de enterramiento conforme a este Reglamento.
- d) Por voluntad del titular y/o beneficiario.

#### **Artículo 46. Expediente sobre extinción del derecho funerario.**

En los supuestos previstos en las letras a y b del artículo anterior, el concesionario notificará al titular del derecho la circunstancia concurrente, concediéndole el plazo de un año para que proceda a la subsanación de la misma, mediante la prórroga o ampliación de su derecho o remediando la situación de abandono. De no producirse tal subsanación, el Ayuntamiento declarará extinguido el derecho funerario.

En el supuesto previsto en la letra c del artículo anterior, el concesionario requerirá al titular las cantidades adeudadas, requerimiento que se repetirá transcurrido un año desde el primero. Si transcurre un año desde el segundo de los requerimientos, sin que se hubiese realizado el pago, se procederá a la suspensión del derecho funerario mediante resolución municipal, todo ello sin perjuicio de las acciones de las que dispone el concesionario para el cobro de las referidas cantidades. Transcurrido un plazo de cinco años en la situación de suspensión se declarará extinguido el derecho funerario.

#### **Artículo 47. Efectos de la extinción del derecho funerario.**

La extinción del derecho funerario supone la pérdida de los derechos reconocidos en el artículo 27 del presente Reglamento, estando obligado el titular a retirar a su costa todas las obras e instalaciones existentes de su propiedad.

De no hacerlo, podrá el concesionario retirarlas, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular.

En ningún caso se procederá a la exhumación de cadáveres por falta de pago de las cantidades debidas por los servicios prestados por el concesionario.

### **CAPITULO IV – OBRAS E INSTALACIONES PARTICULARES**

#### **Artículo 48. Unidades de enterramiento.**

El Ayuntamiento construirá en el cementerio, según las posibilidades de éste, y previa aprobación de los correspondientes proyectos, de conformidad con las disposiciones vigentes, unidades de enterramiento, en cantidad suficiente a las previsiones estadísticas de necesidad.

Podrán establecerse zonas específicas para las inhumaciones de personas fallecidas pertenecientes a confesiones minoritarias que cuenten con un grado significativo de implantación social.

#### **Artículo 49. Tipos de nichos.**

Se construirán los siguientes tipos de nichos:

- Nichos sencillos, con capacidad para un cadáver.
- Nichos de restos o columbarios.

Además de cuantos tipos pueda tener a bien contemplar la Corporación.

Para determinar en todo momento la capacidad de un nicho a efectos fiscales se atenderá al número de inhumaciones efectuadas en el mismo y nunca por los restos que lo ocupen en ese momento.

#### **Artículo 50. Construcción de nichos.**

Las dimensiones de los nichos serán las que establece el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y el Reglamento por el que se Regulan las Prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el Ámbito de la Comunidad Valenciana (Decreto 39/2005) o norma legal que lo sustituya.

Los nichos se construirán en grupos aislados o adosados a los muros de cierre de los cementerios, superpuestos formando alturas o tramadas, debidamente numerados para su mejor identificación, la cual se hará por secciones que a su vez estarán numeradas y rotuladas.

#### **Artículo 51. Obras particulares**

1.- Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y sólo para su conservación.

2.- El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tenga carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de esta, por pequeño que sea.

En ningún caso las lápidas serán consideradas como obras artísticas.

#### **Artículo 52. Solicitud**

La solicitud para construir una sepultura particular, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento, acompañada de proyecto técnico en triplicado ejemplar.

#### **Artículo 53. Autorización**

Las obras de construcción de una sepultura particular estarán sujetas a la inspección técnica y su autorización y aprobación se atenderá a las normas que se expresan en los siguientes artículos.

Recibida una solicitud e informada la titularidad de la misma, pasará a la Oficina Técnica municipal para la valoración de la autorización, de acuerdo con el Reglamento y se devolverá el expediente a la oficina de origen en donde previo informe se resolverá por la Alcaldía o Concejal en quien delegue.

Autorizada una obra se comunicará al interesado que ingresará los derechos que correspondan y se extenderá la autorización que será entregada al mismo junto con un proyecto debidamente conformado.

#### **Artículo 54. Cambios en el proyecto**

La Oficina Técnica municipal inspectora de las obras de una construcción particular comunicará al órgano correspondiente su terminación, expresando si ha habido o no variación en el proyecto aprobado. De resultar alterado éste, podrá el Ayuntamiento exigir su rectificación al interesado de acuerdo con el mismo o la legalización mediante el pago de los derechos que correspondan por ésta.

Terminada la obra de construcción particular de conformidad o legalizada en su caso la misma, previo informe del órgano correspondiente, será dada de alta para efectuar enterramientos.

#### **Artículo 55. Caducidad del permiso**

Transcurrido el plazo de ejecución de las obras sin haberse terminado, la Oficina Técnica procederá de oficio al examen y comprobación de las realizadas pudiendo acordarse la caducidad del permiso si no se justificara la demora.

#### **Artículo 56. Duración de las obras**

Las obras de reconstrucción, reforma, ampliación o edificación de una sepultura de construcción particular que afecten a la estructura del edificio o de sus departamentos y las obras de reforma, decoración, reparación, conservación o accesorios de las sepulturas de construcción particular, precisarán permiso municipal y su concesión y ejecución se llevará a cabo de acuerdo con los planos o diseños presentados y aprobados con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza y pago de los derechos que se establezcan en la fiscal correspondiente.

El plazo de duración de éstas, no será superior a tres meses salvo ampliación hasta un máximo de dos meses más a solicitud del interesado, que se concederá cuando la importancia de la misma lo requiera.

#### **Artículo 57. Pago del permiso de obra**

No se permitirá la ejecución de obras en sepulturas cualquiera que sea su importancia, sin que se presente en la Administración del Cementerio el permiso del Ayuntamiento y la carta de pago, talón o documento que acredite haber satisfecho los derechos correspondientes.

#### **Artículo 58. Ejecución de las obras**

La realización de toda clase de obras dentro del recinto de un cementerio requerirá la observancia por parte de los contratistas o ejecutores de las siguientes normas:

- a) los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista o similares no podrán efectuarse sin la licencia salvo autorización expresa.

- b) la preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección que en cada caso se considere necesaria.
- c) los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua, se situarán en lugares que no dificulten la circulación o paso por la vía pública.
- d) los andamios, vallas o cualquier otro enser para la construcción, se colocará de forma que no dañe las plantaciones o sepulturas adyacentes.
- e) los utensilios móviles destinados a la construcción, deberán retirarse diariamente para el buen orden y decoro en el recinto.
- f) una vez terminada la obra, los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales sin cuyo requisito no se autorizará el alta de la misma.
- g) el abono de los derechos por suministro de agua potable y electricidad y otros que se determine según Ordenanza Fiscal.

## **CAPITULO V. DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS**

### **Artículo 59. Normas higiénico-sanitarias.**

La inhumación, exhumación, traslado y cremación de restos se regirá en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitaria.

Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones, el concesionario exigirá, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la autoridad competente.

No obstante, podrá imponer la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la autoridad competente.

### **Artículo 60. Inhumaciones**

Ningún cadáver será inhumado con carácter general antes de las veinticuatro horas de su fallecimiento.

Si por rápida descomposición o peligro de contagio, insuficiencia higiénica de la habitación o cualquier causa similar tuviese lugar la ceremonia de conducción antes de transcurrir aquel plazo, quedará el cadáver en el depósito general del cementerio.

### **Artículo 61. Número de inhumaciones**

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad y características, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas en su concesión.

Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes, practicándose en presencia de la persona que designe el concesionario.

## **Artículo 62. Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento.**

Únicamente al titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos; salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de autoridad competente.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto la del cónyuge no legalmente separado en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada.

## **Artículo 63. Comunidad religiosa o entidad legal**

Cuando el título estuviere extendido a nombre de comunidad religiosa u hospitalaria la inhumación precisará certificación expedida por la Dirección de la misma, comprensiva de que el fallecido pertenecía a aquella Comunidad o era asilado acogido a ella.

Si lo fuese en nombre de Entidad legalmente constituida, toda inhumación precisará certificación similar acreditativa de pertenecer el cadáver a un miembro o empleado de la misma.

## **Artículo. 64. Excepciones en la autorización**

Únicamente se podrá autorizar la inhumación sin soporte documental que acredite la titularidad por Decreto de la Alcaldía previa conformidad del titular y a falta de él, del beneficiario designado o de la mayoría de los que tengan derecho a suceder; y en todos los casos, previa presentación de la solicitud instando el duplicado por extravío.

## **Artículo. 65. Reinhumación**

La exhumación de un cadáver o restos para reinhumarlo fuera del recinto, precisará la solicitud del titular del derecho funerario, y el transcurso de los plazos señalados en este Reglamento desde la última inhumación y la autorización del Organismo competente.

Será precisa la presencia del titular sanitario competente en orden legal, para estas actuaciones.

## **Artículo. 66. Excepciones de plazo**

Se exceptúa del requisito de plazo de exhumaciones los siguientes casos:

- A) Las decretadas por resolución judicial que se llevarán a cabo en virtud del mandamiento correspondiente.
- B) La de los cadáveres que hubieren sido embalsamados o vayan a serlo en el momento de la exhumación.

### **Artículo. 67. Traslado de cadáveres**

El traslado de un cadáver desde una sepultura a otra del mismo cementerio exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos, salvo que resulte indiscutible la titularidad de los restos por uno de ellos, en cuyo caso, y existiendo disconformidad del titular de la sepultura de exhumación, se resolverá cautelarmente lo que proceda. Será precisa la presencia del titular sanitario competente en orden legal para estas actuaciones

Cuando se interese el traslado de un cadáver o resto depositado en sepultura cuyo título del derecho figura a nombre de una persona fallecida deberá previamente solicitarse el traspaso, momento a partir del cual podrá discrecionalmente autorizarse el traslado sin perjuicio del ulterior trámite del expediente.

### **Artículo. 68. Exhumaciones**

La exhumación de un cadáver por orden judicial se autorizará por la Alcaldía a la vista del mandamiento del juez que así lo disponga.

La exhumación de un cadáver por cualquier otra causa o finalidad diferente a las recogidas en esta Ordenanza, se autorizará por esta Alcaldía de conformidad con la legislación vigente.

### **Artículo. 69. Traslados de oficio**

Cuando sea preciso practicar obras de reparación en sepulturas particulares que contengan cadáveres se trasladarán éstos a nichos de autorización temporal, siempre que no se opongan a las disposiciones relativas a exhumación, devengando los derechos señalados en la ordenanza fiscal y siendo devueltos a sus primitivas sepulturas una vez terminadas las obras. Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por cuenta del Ayuntamiento, el traslado se llevará a cabo de oficio en presencia del Administrador o encargado, a sepulturas de la misma categoría con carácter general que serán permutadas por las antiguas, levantándose acta del traslado y expidiéndose los nuevos títulos correspondientes.

## **CAPITULO VI - INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo. 70. Disposiciones generales**

1º.- Las infracciones en todo lo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, siendo competencia de este Ayuntamiento el control del cementerio y policía sanitaria mortuoria.

2º.- La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas provisionalmente, se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas.

3º.- En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

### **Artículo. 71. Infracciones**

1º- Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de riesgo para la salud pública, grado de intencionalidad, reincidencia, generalizaciones de la infracción, o cuantía de las consecuencias económicas.

2º.- Constituirán faltas administrativas y serán sancionadas en los términos previstos, en el artículo siguiente, las infracciones que a continuación se tipifican:

A) Se consideran infracciones leves:

1. La realización de obras de construcción de panteones sin la obtención de la preceptiva autorización municipal, sin ajustarse al proyecto presentado, o por sobrepasar el tiempo determinado en el presente Reglamento.
2. La realización de toda clase de obras dentro del recinto del cementerio sin sujetarse a las normas establecidas en el presente Reglamento.
3. La colocación de floreros sin estar adosados a los marcos que decoran la fachada de los nichos.
4. La instalación de parterres, tiestos delante o alrededor de las sepulturas sin sujetarse a las normas que se determinan en el presente Reglamento.
5. El adecentamiento de las sepulturas, por empresas especializadas, sin haber obtenido la preceptiva autorización municipal para actuar dentro del recinto del cementerio.

B) Se consideran infracciones graves:

1. La conducta indecorosa dentro del recinto del cementerio.
2. La realización de obras de construcción de panteones sin ajustarse al proyecto presentado.
3. El inicio de las obras de construcción de sepulturas particulares sin el deslinde y replanteo por la oficina técnica municipal de los terrenos.

4. No respetar las medidas establecidas respecto de las cornisas y aleros en los panteones.
5. Modificar las embocaduras de los nichos construidos por el Ayuntamiento.
6. La colocación de lápidas en las embocaduras de los nichos siempre cuando perturben el diseño y el espacio circundante.
7. La venta ambulante en el interior de los cementerios, así como la colocación de puestos para el comercio, aunque fueran de objetos adecuados al ornato y decoro de los mismos.
8. La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

C) Se consideran infracciones muy graves:

1. Efectuar enterramiento fuera del recinto del cementerio sin obtención expresa de autorización de la autoridad competente.
2. La inhumación exhumación o traslado de cadáveres sin atenerse a las disposiciones de carácter higiénico sanitario vigentes en cada momento.
3. La inhumación de un cadáver sin que hayan transcurrido, con carácter general, las veinticuatro horas, desde su fallecimiento.
4. La construcción de nichos con materiales que no sean permeables.
5. La apertura de una sepultura sin haber transcurrido el plazo de los dos años desde su última inhumación o seis si el fallecimiento tuvo lugar por enfermedades contagiosa o infecciosa.

Las infracciones en materia de sanidad serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, tipificándose y sancionándose las mismas en la forma prevista en la Ley General de Sanidad.

## **Artículo.72. Sanciones**

Las infracciones por incumplimiento del presente Reglamento, en aquellas materias que no estén expresamente reguladas en normativa legal superior, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en este Reglamento, en función de la negligencia, intencionalidad, incumplimiento de las advertencias previas, perjuicio causado y riesgos producidos.

A) Infracciones leves.

-Desde 30 a 750 euros.

B) Infracciones graves.

- Desde 751 a 1.500 euros.

C) Infracciones muy graves.

Desde 1.500 a 3.000 euros.

2. Corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora al Sr. Alcalde Presidente en el ejercicio de sus competencias.

### **Artículo.73. Prescripción y caducidad**

1. Las infracciones a que se refiere el presente Reglamento prescribirán al año las calificadas como leves, a los dos años las graves y a los cinco años las muy graves.

2. Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida fehacientemente por la administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubiera transcurrido un año sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.

**DISPOSICIÓN PRIMERA.-** Todos aquellos nichos y sepulturas ubicados en el antiguo Cementerio Parroquial, en cuanto a las cuestiones de titularidad se regirán por lo establecido en el Reglamento Parroquial que esté en vigor.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el BOP, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 56 y 65 de la Ley de Bases del Régimen Local.”

EL ALCALDE-PRESIDENTE

D. JOSE RAFAEL TAMARIT SOTOMAYOR